

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ, contra la EPS SANITAS S.A.S. y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA.

**ANTECEDENTES**

La señora SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.014.193.598, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S. y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

- Que, debido a una valoración por ginecología, le fue diagnosticado un posible “*POLIPO ENDOMETRIAL*”, por lo que el 19 de marzo de 2022 inició una serie de exámenes clínicos para remisión a un manejo quirúrgico.
- Que el 14 de mayo de 2022 solicitó control de ginecología y fue remitida a un procedimiento de resección de pólipo endometrial por histeroscopia de manera inmediata en la IPS PROFAMILIA.
- Que, Profamilia le solicitó una serie de exámenes y una valoración por ginecología a la cual asistió el 20 de mayo hogaño; no obstante, no ha asignado la cita con anestesiología, requisito previo al procedimiento quirúrgico.
- Que ha solicitado la asignación de la cita vía *WhatsApp* y por teléfono siendo fallidas y la condición en la que se encuentra, le ha generado un costo emocional y físico.
- Que han pasado más de 3 meses y no ha podido acceder al procedimiento quirúrgico pese al concepto médico y la IPS PROFAMILIA como prestador del servicio de la EPS SANITAS, no le ha asignado la cita de anestesiología, lo cual impide el acceso al tratamiento integral que le permita vivir dignamente

---

<sup>1</sup> 01-fls. 1 a 3 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S. y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, generar de manera inmediata consulta con el servicio de anestesiología y garantizar el tratamiento integral.

Así mismo, investigar o auditar a le EPS SANITAS S.A.S. para que garantice el cumplimiento de la atención integral e integrada y se establezcan acciones correctivas en beneficio de las personas afiliadas (01-fol. 09 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SANITAS S.A.S. y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA** a través de su representante legal, doctor YENITH VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, dio respuesta a la acción de tutela y señaló, que es una organización sin ánimo de lucro, especialista en servicios de salud sexual y reproductiva que ofrece servicios médicos, educación y venta de productos a la población colombiana.

Adujo que a la usuaria SILVIA CAMILA GALVIS le fue agendada cita de “*consulta de primera vez por especialista en anestesiología*”, con el profesional Germán Ramos el jueves 30 de junio de 2022 a las 11:40 am, en la Clínica de Profamilia Bogotá Calle 34 # 14- 52 bajo el radicado 2541702.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la tutela por carencia de objeto y pidió ser desvinculada de la presente acción (09-fls.4 a 6 pdf).

**EPS SANITAS S.A.S.** a través de su representante legal, doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, informó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de esa EPS en calidad de cotizante independiente, en el régimen contributivo en estado ACTIVO.

Relató que el área médica informó que la paciente cuenta con el diagnóstico N840 “*pólipo del cuerpo del útero*”, con orden médica para resección de pólipo endometrial por histeroscopia generada el 14 de mayo de 2022 y direccionada a la IPS Profamilia; razón por la cual, le envió un correo a la IPS solicitando el agendamiento del procedimiento quirúrgico.

Manifestó que el procedimiento fue autorizado en “*paquete*” es decir, que incluye todo lo requerido para que se lleve a cabo el procedimiento, incluida la valoración por anestesiología, por lo que la asignación de las citas, no dependen de la EPS, toda vez que son las IPS quienes disponen de sus agendas.

Adujo que existe una carencia de orden médica para el tratamiento integral de la patología N840 *“pólipo del cuerpo del útero”* puesto que a la paciente le ha sido suministrada toda la atención requerida y no hay negación de los servicios médicos, de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo expuesto, solicitó declarar la inexistencia a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la acción y de manera subsidiaria, delimitar que el amparo sea de la patología N840 *“pólipo del cuerpo del útero”*, no tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos futuros y ordenar a la ADRES reembolsar el 100% de los costos de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud (10-fls. 4 a 13 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia, en caso afirmativo, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ por parte de la EPS SANITAS S.A.S. y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, ante la no programación del servicio de anestesiología.

Así mismo, verificar si en el caso particular de la señora SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ, es necesario garantizarle un tratamiento integral.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

*(oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ acude a este mecanismo constitucional en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, en razón a que, la EPS SANITAS expidió “*solicitud de procedimiento No. 51239457*” el 14 de mayo de 2022 para la “*Resección de pólipo endometrial por histeroscopia*” (01- fl. 10 pdf), intervención quirúrgica que se llevaría a cabo ante PROFAMILIA a través de la Admisión 003033452 del 20 de mayo de 2022 (01-fl. 11 pdf); sin embargo, previo a este procedimiento, requiere ser valorada por el especialista en anestesiología (01-fl. 12 pdf), cita que no ha podido agendar desde que fue diagnosticada con la patología de “*pólipo endometrial- ovarios poliquísticos*” (01-.fls. 14 y 15 pdf).

Frente a ello, la EPS SANITAS S.A.S. señaló que el procedimiento *resección de pólipo endometrial por histeroscopia* fue autorizado en “*paquete*”, es decir, que incluye todo lo requerido para que se lleve a cabo el mismo, incluida la valoración por anestesiología; por lo que la asignación de las citas no depende de la EPS, toda vez que son las IPS quienes disponen de sus agendas y que no existe orden médica para el tratamiento integral de la patología N840 “*pólipo del cuerpo del útero*” puesto que a la accionante le ha sido suministrada toda la atención requerida y no hay negación de los servicios médicos, de acuerdo con el Plan de Beneficios en Salud (10- fls. 4 a 13 pdf).

Por su parte, la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, informó que le fue agendada a la accionante,

cita de “*consulta de primera vez por especialista en anestesiología*”, con el profesional Germán Ramos, para el jueves 30 de junio de 2022 a las 11:40 am, en la Clínica de Profamilia Bogotá Calle 34 # 14- 52, bajo el radicado 2541702; por lo solicitó declarar la improcedencia de la tutela por carencia de objeto y pidió ser desvinculada de la presente acción (09-fls.4 a 6 pdf).

Por lo tanto, y conforme lo manifestado por la parte accionada, el Oficial Mayor del Juzgado presentó informe de comunicación bajo juramento e informó, que el 5 de julio de 2022 siendo la 4:15 pm se comunicó con la señora SILVIA CAMILA GALVIS al abonado telefónico 3166255644, quien la confirmó que había asistido a la cita médica de “*consulta de primera vez por especialista en anestesiología*” el 30 de junio hogaño y que había sido programada la cita para efectuar el procedimiento quirúrgico, (Doc. 11. E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues la EPS SANITAS S.A.S. a través de la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, garantizó a la accionante, la prestación del servicio médico requerido.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado se **exhortará** a la EPS SANITAS S.A.S. y a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la paciente, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Finalmente, en lo que atañe al acceso a un **tratamiento integral**, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión,*

*cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que la EPS SANITAS S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente. Por lo tanto, se **negará** esta pretensión.

Ahora, respecto a la solicitud de investigar o auditar a la EPS SANITAS SAS, para que se garantice el cumplimiento exegético de los principios de la atención integral e integrada, de tal forma que se establezcan acciones correctivas en beneficio de las personas afiliadas, en particular de las mujeres, este Juzgado **no accederá** a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretendían restablecer los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que, de considerar que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

Además, no puede la accionante, perseguir a través de este medio de defensa constitucional, la adopción de medidas que cobijen a otras personas, sin contar con legitimidad o interés alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ, contra EPS SANITAS S.A.S. y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a EPS SANITAS S.A.S. y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el tutelante, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por SILVIA CAMILA GALVIS RODRÍGUEZ, contra la EPS SANITAS S.A.S., con relación al acceso a un tratamiento integral y de establecer acciones correctivas que beneficien a las afiliadas, por lo considerado en esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d5048f95bffc2163f10023397b838b70edeb2c30eb0eca8cb0a9f33a79a8**

Documento generado en 07/07/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>